INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/346/2010/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BANDERILLA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a trece de diciembre de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/346/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Banderilla, Veracruz, por falta de respuesta a la solicitud de información de seis de octubre de dos mil diez; y,

R E S U L T A N D O

I. El seis de octubre de dos mil diez, ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Banderilla, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

> Toda vez que en la página web del Ayuntamiento no localice la información que a continuación se detalla, procedo a solicitarla por esta vía:
>
> 1.- Organigrama general y/o específico del H. Ayuntamiento
> 2.- Reglamentos y/o normatividad que riga el marco de actuación del H. Ayuntamiento. Por ejemplo: Reglamento Interior, Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Desarrollo Urbano, de Protección Civil, de Servicios Municipales.
> 3.- Manuales Administrativos de las áreas que integran el H. Ayuntamiento (Organización, Procedimientos y Atención al Público)
> 4.- Programa Operativo Anual 2010 y/o indicadores, señalando el grado de cumplimiento a la fecha, así como el mecanismo y periodicidad con la que se evalúa el cumplimiento de metas y objetivos.
> 5.- Capacitación proporcionada al personal, señalando los últimos 5 cursos impartidos o a los que asistió el personal. (Tema, número de asistentes, fecha de realización, lugar de impartición y área o institución responsable de la organización)
> 6.- Número y características del personal que labora en cada área del H. Ayuntamiento, de acuerdo al archivo anexo.
> 7.- Número de equipos de cómputo asignados a cada área del H. Ayuntamiento.
> 8.- Sistemas informáticos adquiridos o desarrollados, que operan en el H. Ayuntamiento, indicando la utilidad de cada uno
> 9.- Ultimos 3 estado financieros del H. Ayuntamiento
> 10.- Resultados de la última auditoría practicada al H. Ayuntamiento y observaciones pendientes de solventar.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Banderilla, Veracruz omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo legal previsto; por lo que el veintinueve de octubre de dos mil diez, a las diecinueve horas con veinticinco minutos, ---------- interpuso el recurso de revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-

Veracruz, constante de dos fojas y tres anexos; en el ocurso expone como acto impugnado: *"SIN RESPUESTA"* y manifiesta como descripción de su inconformidad: *"El pasado 20 de octubre de 2010 se venció el plazo para que el H. Ayuntamiento de Banderilla diera respuesta a la solicitud con folio 00244710, sin que a la fecha haya recibido la información correspondiente, por lo que con fundamento en el artículo 64 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se interpone recurso de revisión."*

III. El tres de noviembre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la promovente en esta fecha interponiendo el recurso de revisión por haberse interpuesto en horario inhábil, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia Instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente; y ese mismo día tres de noviembre de dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

IV. El tres de noviembre de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Banderilla, Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la recurrente que se contiene en su recurso; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Banderilla, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; **b).** El once de noviembre de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con sus promociones electrónicas, escrito sin número presentado en Oficialía de Partes y anexos correspondientes por medio de los cuales dio cumplimiento a los incisos a), c), d) y e) del acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez; por lo que se reconoció la personería de Ramón Ayala Salinas, con el carácter con el que comparece; esto es, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Banderilla, Veracruz con la certificación respecto de la designación del cargo que exhibió, se tuvo por autorizado como delegado del Sujeto Obligado al profesional que indica; se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las

documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalada dirección y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones; y toda vez que del contenido de las promociones electrónicas de contestación de la demanda y anexos se advierte que el Sujeto Obligado remitió a la recurrente por la vía electrónica documentación e información en calidad de respuesta extemporánea a la solicitud, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir a la recurrente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifestara a este Instituto si la información remitida satisfacía su solicitud o lo que a su derecho conviniera, con el correspondiente apercibimiento; **c).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente asistió el Delegado del Sujeto Obligado, a quien se concedió el uso de la voz para que alegara, lo que realizó y por consecuencia, se tuvieron por formulados los alegatos del Sujeto Obligado por conducto del Delegado a través de las manifestaciones que de viva voz formuló, a las que en el momento procesal oportuno se dará el valor que en derecho corresponda; por otro lado y toda vez que ofreció la documental que había remitido el Sujeto Obligado vía correo electrónico, por su naturaleza se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada a la que se dará el valor que corresponda al momento de resolver el asunto; al mismo tiempo y debido a que del contenido del correo electrónico y sus anexos ofrecido por el Delegado se desprende que el Sujeto Obligado remitió vía electrónica, documentación que contiene información en calidad de respuesta extemporánea, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir a la recurrente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifestara a este Instituto si la información remitida satisfacía su solicitud o lo que a su derecho conviniera, con el correspondiente apercibimiento; debido a que la revisionista no asistió a la audiencia, en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; tener por incumplida a la recurrente respecto del requerimiento ordenado, en consecuencia, hacer efectivo el apercibimiento de resolver el asunto con los elementos que obren en autos; **d).** Por auto de dos de diciembre de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado,

número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado “Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema” así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como “Documenta la prevención”, “Responde a la prevención”, “Documenta la prórroga”, “Documenta la entrega vía Infomex”, “Documenta la Negativa” y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta la recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que presentó la solicitud, y por ende, que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, que en este caso lo es la falta de respuesta, realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales

condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado en el presente recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Banderilla, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de Ramón Ayala Salinas, quien presentó escrito de contestación de la demanda por parte del Sujeto Obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Banderilla, Veracruz, se tiene por acreditada con tal carácter toda vez que adjuntó a dicho escrito copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo Ordinaria Número 22, celebrada el veinticuatro de julio de dos mil diez, en la que se aprobó la designación de Ramón Ayala Salinas como Titular de dicha Unidad; documento certificado por el Secretario del Honorable Ayuntamiento en diez de noviembre de dos mil diez, en el que consta que en efecto detenta el cargo que refiere y con el que comparece.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la impugnante argumenta en su ocurso que *"El pasado 20 de octubre de 2010 se venció el plazo para que el H. Ayuntamiento de Banderilla diera respuesta a la solicitud con folio 00244710, sin que a la fecha haya recibido la información correspondiente, por lo que con fundamento en el artículo 64 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se interpone recurso de revisión.",* manifestación que adminiculada con las promociones de contestación a la demanda y electrónicas del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto en el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el seis de octubre de dos mil diez, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a fojas 4 a 6 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el Sujeto Obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en los numerales 56.2 ó 61, del mismo ordenamiento legal citado; plazo que feneció el veinte de octubre de dos mil diez, tal como consta en el propio acuse de recibo de la solicitud.

Ante la inactividad concerniente del Sujeto Obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara

respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, la recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el veintinueve de octubre de dos mil diez, a las diecinueve horas con veinticinco minutos, y se le tuvo por presentado al día hábil siguiente tres de noviembre de dos mil diez, por haberse registrado su ingreso en hora inhábil, como se corrobora en el acuerdo de esa fecha, visible a foja 8 de actuaciones.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del veintiuno de octubre al dieciséis de noviembre de dos mil diez, y el recurso de revisión se tuvo por presentado el tres de noviembre de dos mil diez, fecha en la cual transcurría el séptimo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta e información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Banderilla, Veracruz, dentro del plazo legal y el agravio que hizo valer la recurrente en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es la falta de respuesta a su solicitud de Información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Banderilla, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Sin embargo durante la substanciación del recurso compareció el Sujeto Obligado, dio respuesta extemporánea a la solicitud y proporcionó información a la recurrente.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la actuación o proceder del Sujeto Obligado, consistente en la falta de respuesta o la respuesta extemporánea e información proporcionada durante la substanciación del Recurso se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Banderilla, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones I, II, III, VII, IX, X, XVII, XXIX, XXXI y XXXIII, 11, 56 al 59, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por

disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del Sujeto Obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la recurrente es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Banderilla, Veracruz, el seis de octubre de dos mil diez; empero, al no obtener respuesta e información acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 7 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Banderilla, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto; empero, durante la substanciación del recurso justificó que dio respuesta extemporánea a la misma y proporcionó información a la recurrente vía Sistema INFOMEX-Veracruz el nueve de noviembre de dos mil diez y mediante mensajes de correo electrónico de diez y diecisiete de noviembre de dos mil diez y archivos adjuntos, remitidos desde las direcciones de correo electrónico ----------y ---------- a las direcciones de correo electrónico de la recurrente e institucional ----------y contacto@verivai.org.mx respectivamente, e informó al Instituto que remitió a la recurrente comunicación de tal hecho, lo que reiteró en sus alegatos que expuso de viva voz en la audiencia correspondiente; respuesta, información y alegatos que obran en las documentales consultables a fojas 26 a la 115 y 132 a la 176 del sumario.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Banderilla, Veracruz, modificó su negativa de acceso a la información por falta de respuesta a la solicitud dentro del plazo legal, porque durante la substanciación del presente Recurso de Revisión dio respuesta y proporcionó a ---------- parte de la información requerida; empero, omitió la entrega de información que también fue requerida, lo que resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de permitir el acceso a la información demandada, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la entrega parcial de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Banderilla, Veracruz sólo cumplió de manera

parcial al dar respuesta extemporánea a la solicitud de información y entregar parte de lo requerido.

En el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Banderilla, Veracruz, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz y los mensajes de correo electrónico y sus correspondientes anexos, descritos en el inciso b) de este considerando proporcionó parte de la información requerida, por cuanto a que respondió a la solicitud de información, a varias de las preguntas en ella formuladas y en forma gratuita remitió a la recurrente vía electrónica la información correspondiente a los puntos 1, 2, 4, 5, 7 y 8, pero omitió responder y proporcionar lo requerido en los puntos 6, 9 y 10 de la solicitud de información y entregó únicamente parte de lo solicitado en el arábigo 3.

De las constancias que obran en el sumario se advierte que el Sujeto Obligado remitió a ---------- el Organigrama de ese Honorable Ayuntamiento (foja 31); la respuesta a la pregunta 2, en el sentido de que los Reglamentos y/o normatividad que rige el marco de actuación de ese Honorable Ayuntamiento lo son la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás Reglamentos y Leyes del Estado debido a que carecen de reglamentación propia (fojas 28, 103); el programa operativo anual dos mil diez (fojas 32 a la 58); la respuesta a la pregunta 5, relativa a la capacitación proporcionada al personal, en donde indica los últimos cinco cursos impartidos a los que asistió el personal, el tema, número de asistentes, fecha de realización, lugar de impartición y área o institución responsable de la organización de los mismos (fojas 28, 29, 103 y 104); respuesta a las preguntas 7 y 8, concernientes al número de equipos de cómputo asignado a cada área del Honorable Ayuntamiento y los sistemas informáticos adquiridos o desarrollados que operan en el Honorable Ayuntamiento, indicando su utilidad (fojas 29, 86 y 104).

Información que ciertamente constituye parte de lo requerido; sin embargo, la misma es insuficiente y no corresponde con la solicitud, porque en manera alguna responde al requerimiento de ---------- respecto de los puntos 6, 9, y 10, de la solicitud, relativos al *"6.- Número y características del personal que labora en cada área del H. Ayuntamiento, de acuerdo al archivo anexo; 9.- Ultimos 3 estado financieros del H. Ayuntamiento; 10.- Resultados de la última auditoría practicada al H. Ayuntamiento y observaciones pendientes de solventar.";* y debido a que no existe en las constancias que obran en el sumario un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de lo solicitado en estos arábigos, como tampoco documentales en las que se advierta que la información correspondiente a dichos pedimentos fue remitida a la requirente; o al menos, el Sujeto Obligado no lo acreditó en el presente Recurso de Revisión, de donde se concluye que ha sido omiso al respecto.

Si bien obran en el expediente a fojas de la 87 a la 101 constancias en fotocopias simples intituladas como "MUNICIPIO DE BANDERILLA, VER. (CONSOLIDADORA) Balanza de comprobación al 31/Agosto/10" compuesta de doce fojas, "MUNICIPIO DE BANDERILLA, VER. (CONSOLIDADORA) BALANCE GENERAL AL 30/08/10" integrado por dos fojas y "MUNICIPIO DE BANDERILLA, VER. (CONSOLIDADORA) ESTADO DE RESULTADO AL 30/08/10" constante de una foja, que se incorporaron a dicho expediente con motivo de la información que el Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico tanto a la recurrente como a este Instituto, el diez de noviembre de dos mil diez, tales documentales carecen de elementos indispensables con los cuales se logre apreciar que se trata de los reales, de la última versión o que son auténticos, como los sellos institucionales de las áreas correspondientes, las firmas de los servidores públicos a quienes

compete signar y el sello de acuse de recibo correspondiente de la autoridad ante la cual se presentan los mismos; elementos sin los cuales dichas constancias carecen de valor probatorio en el presente Recurso de Revisión para justificar que en efecto de trata de algún balance o estado financiero de ese Honorable Ayuntamiento Constitucional de Banderilla, Veracruz, o de cualquier otro documento de ese Sujeto Obligado.

Mención especial amerita lo requerido en el número arábigo 3 de la solicitud, relativo a *"3.- Manuales Administrativos de las áreas que integran el H. Ayuntamiento (Organización, Procedimientos y Atención al Público),* porque el Sujeto Obligado ciertamente proporcionó a ---------- vía correo electrónico, constancias que contienen las atribuciones de las diversas áreas administrativas que integran al Honorable Ayuntamiento y que puede constituir su Manual de Organización (fojas 132 a la 172); sin embargo, omitió entregar el correspondiente Manual de Procedimientos y Atención al Publico que también fue solicitado.

En este orden, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Banderilla, Veracruz, debe proporcionar a ---------- la información pendiente aún de entregar relativa a los números arábigos 3, 6, 9 y 10 de la solicitud de acceso a la información.

Lo anterior porque de la solicitud de acceso de ----------, transcrita en el resultando I de este fallo, se advierte que la información requerida tiene el carácter de información pública, pero además que parte de ella constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, porque en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones I, II, III, VII, IX, X, XVII, XXIX, XXXI y XXXIII, 11, 56 al 59, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el sujeto obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Banderilla, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque se refiere a los reglamentos y/o normatividad que regulan su actividad; su estructura orgánica y atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos; el directorio de sus servidores públicos; los planes de desarrollo, los objetivos, las metas y acciones contenidas en su programa operativo anual; los resultados de las auditorías a su ejercicio presupuestal que hayan realizado los órganos internos de control, la Contraloría General y el Órgano de Fiscalización Superior y, en su caso, las resoluciones que pongan fin al procedimiento de fiscalización y sus estados financieros.

Información pública respecto de la cual el Sujeto Obligado es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución Política Local, y en disposiciones legales como en los artículos 35 al 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en la Ley 531 que establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad e incluso que queda comprendida dentro de lo que constituye además, obligaciones

de transparencia para los sujetos obligados, conforme con lo previsto en el artículo 8, fracciones I, II, III, VII, IX, X, XVII, XXIX, XXXI y XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Además, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información relativa a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, ----------
-- requirió que la entrega se efectuara vía **sistema INFOMEX- Veracruz, sin costo,** al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 4, 5 y 6 del expediente, sin embargo, este Consejo General se ve impedido a ordenar la entrega de la información por la vía requerida en atención a los Acuerdos CG/SE-580/22/11/2010 y CG/SE-621/10/12/2010 tomados en sesión extraordinaria de veintidós de noviembre y diez de diciembre de dos mil diez, respectivamente, por lo que en esta ocasión hace inatendible la vía elegida por la recurrente, debiendo cumplimentarse el fallo vía electrónica al correo electrónico proporcionado por la recurrente.

En este orden, queda demostrado que la determinación del Sujeto Obligado de omitir la entrega de la información requerida, relativa a: *"3.- Manuales Administrativos de las áreas que integran el H. Ayuntamiento (Organización, Procedimientos y Atención al Público); 6.- Número y características del personal que labora en cada área del H. Ayuntamiento, de acuerdo al archivo anexo; 9.- Ultimos 3 estado financieros del H. Ayuntamiento; 10.- Resultados de la última auditoría practicada al H. Ayuntamiento y observaciones pendientes de solventar.",* se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a ----------
----------, porque constituye información pública y obligaciones de transparencia que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública municipal, de las áreas de la entidad municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado y del presente fallo, el Sujeto Obligado debe proporcionar la información requerida.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: **1).** Revocar el acto impugnado, consistente en la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información de la hoy recurrente, modificar la respuesta extemporánea emitida el nueve y diez de noviembre de dos mil diez por constituir ambas una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; **2).** Ordenar al Sujeto

Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Banderilla, Veracruz que de respuesta y proporcione a la revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de seis de octubre de dos mil diez, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, relativa a: *"3.- Manuales Administrativos de las áreas que integran el H. Ayuntamiento (Organización, Procedimientos y Atención al Público); 6.- Número y características del personal que labora en cada área del H. Ayuntamiento, de acuerdo al archivo anexo; 9.- Ultimos 3 estado financieros del H. Ayuntamiento; 10.- Resultados de la última auditoría practicada al H. Ayuntamiento y observaciones pendientes de solventar.",* pendiente aún de entregar, porque constituye información pública y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que se revoca el acto recurrido y se modifica la respuesta extemporánea en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por constituir ambas una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Banderilla, Veracruz que de respuesta y proporcione a la revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de seis de octubre de dos mil diez, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, relativa a: *"3.- Manuales Administrativos de las áreas que integran el H. Ayuntamiento (Organización, Procedimientos y Atención al Público); 6.- Número y características del personal que labora en cada área del H. Ayuntamiento, de acuerdo al archivo anexo; 9.- Ultimos 3 estado financieros del H. Ayuntamiento; 10.- Resultados de la última auditoría practicada al H. Ayuntamiento y observaciones pendientes de solventar.",* pendiente aún de entregar, porque constituye información pública y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo a las Partes en términos de los artículos 72 de la Ley de la materia y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a excepción de la vía del sistema INFOMEX-Veracruz, en términos de los Acuerdos CG/SE-580/22/11/2010 y CG/SE-621/10/12/2010 aprobados por este Consejo General en sesiones extraordinarias de veintidós de noviembre y diez de diciembre de dos mil diez, respectivamente; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del

Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General